



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO DE ANTIOQUIA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	GLORIA MORENO VASQUEZ
DEMANDADA	LUZ MERY LONDOÑO
RADICADO	2022-00106-00
ASUNTO	NO REPONE PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	382

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora LUZ MERY LONDOÑO ZAPATA, demandada en el proceso de la referencia, al Auto interlocutorio 234 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que resolvió la solicitud de adición la providencia que admitió la demanda de deslinde amojonamiento instaurada por la señora GLORIA INES MORENO VASQUEZ.

Dice el apoderado en la sustentación del recurso que solicitó adición al auto admisorio, para que se indicara el sustento fáctico de la admisión, en tanto a la demandante no le fueron allegados como es debido, el traslado de los mismos y que peor aún no quedaron consignados en la decisión, es decir, la parte actora no cumplió con las cargas que le imponen los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Agrega que la demandada no recibió lo referido a la subsanación en forma simultánea con el Despacho Judicial y entonces, ignora el cumplimiento de la providencia.

Dice el recurrente que cosa muy distinta es que una vez admitida la demanda, cuando ya había precluido el término antes indicado, se le se haya remitido el auto admisorio de la demanda, lo que en momento alguno enerva la irregularidad, de ahí que se haya solicitado que, como se adolecía del mismo, entonces que se adicionara la providencia indicando el por qué se había satisfecho el o los requisitos.

Arguye que el numeral 14 del artículo 78 del Código general del proceso, sobre los deberes de las partes y sus apoderados para señalar que “el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación” sin detenerse el juzgado, en que ese deber está dirigido cuando ya las partes están notificadas, que no este el caso.

Dice, además, que lo que se echa de menos es el cumplimiento de las exigencias previstas en la ley 2213 de 2022, cuando quien lo hace cuenta con canal digital y que, en caso de adolecerse del mismo, también se debe acreditar cuando de subsanar las deficiencias del memorial genitor que debe acreditarse el envío de lo pertinente a la contraparte, en este caso a la demandada. Lo que no ocurrió y que de suyo apareja consecuencias.

Finalmente manifiesta sobre el auto interlocutorio 234 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) que la solicitud se hizo al margen del tiempo, que no es cierto, por cuanto, el memorial -solicitud de adición- se formuló una vez la parte interesada realizó la notificación del auto admisorio de la demanda que como se sabe, debe hacerse de manera personal y por tanto, para nada cuenta la fecha de expedición de la providencia que admitió la demanda y tampoco la fecha de ejecutoria, pues ésta no afecta a la demandada sino una vez notificada en tanto antes no lo estaba, pues el traslado previo o simultáneo de la demanda y del memorial de subsanación que en este caso no se cumplió nunca puede entenderse como acto de notificación o de vinculación formal al proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, es necesario que el Despacho, se detenga en dos figuras totalmente diferentes en el Código General del Proceso que, aunque guardan similitud, sus efectos impactan de manera diferente el trámite del proceso, se trata entonces de la **adición** contemplada en el artículo 287 del CGP y de la **reposición** definida en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012.

Es importante resaltar que el artículo 287 del CGP, hace referencia a la adición de las providencias al indicar:

“Artículo 287. Adición: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”. (negrita fuera de texto original).

El artículo 318 del CGP sobre el recurso de reposición indica:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (negrita del Despacho)

(.....)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(.....)

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, **siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***

En el caso que nos ocupa, es indudable que el abogado de la parte demandada, pretendía con su escrito, la adición o complementación del Auto Admisorio, buscando que se dejara constancia en dicho auto, indicando el por qué, se había satisfecho el o los requisitos a sabiendas que la demandada, no recibió el correo electrónico con el memorial de subsanación al haberse admitido la demanda; al resolver la solicitud, el Despacho basó su decisión el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 sobre la presentación de la demanda, establece: *(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** (negritas del Despacho)

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Y si bien es cierto, el citado artículo, indica que **del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**, siendo este el reproche que tiene el recurrente, la lectura completa del párrafo, es que, salvo que se haya pedido medida cautelar, al inadmitirse la demanda, del escrito de subsunción, se deberá enviar copia a los demás sujetos procesales, lo que en efecto no ocurrió, porque el demandante, en su subsanación, **reiteró la solicitud de medida cautelar**, por lo tanto se insiste, no estaba obligado a enviar copias como lo solicita el togado.

Debe decirse que si le asiste la razón en cuanto a la citación del artículo 78 numeral 14 del CGP, que indica sobre el incumplimiento de este deber, que no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción, pues como lo manifiesta el apoderado, son para las actuaciones después de notificada la demanda, pero que, para el presente caso, ha quedado claro que no se estaba obligado, por lo que el despacho, frente a este punto, no repondrá la decisión.

Retomando la solicitud de adición, ya se ha dicho que solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; se reitera que el apoderado, debió realizar si solicitud dentro de la oportunidad, esto es, que si el auto admisorio fue de fecha 27 de junio de 2023, y su notificación por estados electrónicos en el micrositio del juzgado fue el día 28 de junio del año en curso; para que fuera procedente la adición, debió ser solicitada hasta el día 04 de julio; pero solo fue radicada el día siete (07) de julio del presente año, cuando ya el auto estaba ejecutoriado.

No se entiende, por qué el recurrente, cuenta los términos desde la notificación personal, a sabiendas que el artículo 287 del CGP, es bastante claro, a pesar de lo inusual de este tipo de solicitudes para un auto admisorio, del que se tiene la posibilidad de atacar con excepciones previas a través del recurso de reposición o proceder con la contestación de la demanda y plantar allí las irregularidades que pueda advertir.

No podía el despacho, dar aplicación del párrafo del artículo 318 del CGP que dicta que el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, porque no hubo ninguna manifestación de intención de interponer recurso, más que solo la adición.

Dicho lo anterior, en este punto tampoco habrá lugar a reponer la decisión.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino - Antioquia, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión del auto interlocutorio 234 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que niega la adición solicitada al Auto 201 del 27 de junio de 2023 que admite la demanda de deslinde y amojonamiento, según lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE.

**CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**El auto anterior se notificó por Estados
Electrónicos Nro. 93 virtualmente hoy 16 de
noviembre de 2023 de conformidad con la ley
2213 de 2022.**

**OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO**

Claudia Dalida Blanco Reyes

Firmado Por:

Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino
Calle 31 Nro. 30-38 telefax 859 50 63

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da24792c8c90849c84535511d24d00be13666d81f650fa4666a07fbf1c30a55**
Documento generado en 15/11/2023 08:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>